

CAR 17/01/2020 15:47
Al contestar cite este No.: **10202100275**
Origen: Dirección Regional Sabana Occid
Destino: MCDS COLOMBIA SAS
Anexos: Nueve (9) folios Fol: 2

Facatativá,

Señores
MCDS COLOMBIA SAS
Tel: 7045585
CR 12 # 113 -35
Bogotá

ASUNTO: EXP 79640-NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACION POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARACTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES., DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Número y fecha del Acto Administrativo a notificar: AUTO DRSO No 1797 Del 09 de diciembre de 2019, *“por medio del cual se inicia un tramite administrativo ambiental de caracter sancionatorio y se toman otras determinaciones”*.

Número del Expediente o Radicado 79640.

Persona (s) a Notificar: **UNICONIC S.A Y MCDS COLOMBIA S.A.S**

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: Calle 100 8A 55 TO C AP 502

Correo electrónico:

Funcionario / Autoridad que expide el Acto Administrativo: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ.

Cargo: Director Regional.

Recursos: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se hace constar, que con el presente AVISO se hace entrega de copia íntegra del citado Acto Administrativo, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su recibo.

Notificador: MARIA CAMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ



Protección Ambiental ... Responsabilidad de Todos

Facatativá Carrera 4 No. 4-38; Código Postal 253051 - Conmutador: 5801111 EXT 3600 Ext: 0 <https://www.car.gov.co/>

Correo electrónico: sau@car.gov.co

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ
Director Regional Sabana Occidente

Anexos: Nueve (9) folios.

Elaboró: Maria Camila Hernández Rodríguez / DRSO



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR REGIONAL SABANA OCCIDENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR –, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo CAR No. 22 del 21 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, las delegadas por la Dirección General mediante la Resolución No. 3404 de 01 de diciembre de 2014 aclarada y adicionada por la Resolución No. 3443 de 02 de diciembre de 2014, Decreto Ley 2811 de 1974, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que a través de radicado CAR No. 10191101434 del 28 de marzo de 2019, la Secretaría de Planeación del municipio de El Rosal, remitió por competencia, derecho de petición interpuesto por la señora Mónica Ucros Orange, a su despacho, en calidad de propietaria de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-779577 y 50C-49292 (folios 1 a 7).

Que mediante oficio CAR No. 10192103177 del 17 de abril de 2019, la Corporación informó a la Secretaría de Planeación del municipio de El Rosal, sobre la práctica de una visita técnica al predio denominado San Cayetano, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Madrid y vereda Puerta de Cuero, en jurisdicción del municipio de El Rosal, el 26 de abril de 2019 (folio 8).

Que por medio de radicado CAR No. 10191103152 del 17 de julio de 2019, la señora Mónica Ucros Orange, identificada con cédula de extranjería No. 142.216, en calidad de propietaria del predio San Cayetano, interpuso ante la Corporación, queja ambiental, informando la presunta explotación de materiales y ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada Río Subachoque, realizada por parte de la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S, operador del título minero 17323, en el predio San Cayetano, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Madrid y vereda Puerta de Cuero, en jurisdicción del municipio de El Rosal (folios 9 a 30).

Que en atención a lo enunciado con anterioridad, la Corporación, a través de oficio CAR No. 10192106276 del 14 de agosto de 2019, informó a la usuaria que ya se había practicado visita técnica de verificación en fecha 26 de abril de 2019 (folio 31).



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que en ese sentido, como consecuencia de la práctica de una visita por parte del cuerpo técnico de la Corporación a los predios denominados “Lo”, identificado con cédula catastral No. 25260000000120168, ubicado en la vereda Puerta de Cuero, jurisdicción del municipio de El Rosal; y “Los Rosales”, identificado con cédula catastral No. 25430000000070036, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Madrid, Cundinamarca, se emitió Informe Técnico DRSO No. 1093 del 29 de agosto de 2019 (folios 32 a 38), en el cual se conceptuó lo siguiente:

“(..)

b. Coordenadas del sitio: Una vez en el predio se tomaron las coordenadas relacionados en la siguiente tabla y ubicados cartográficamente en la figura 2.

PUNTO	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
1. Puente sobre el Río Subachoque	980.235	1.024.940
2	980.409	1.024.904

(...)

i. Áreas Compatibles con la minería: Al graficar las coordenadas tomadas en campo con respecto a las zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, determinadas en la Resolución N° 2001 del 02 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución N° 1499 del 03 de agosto de 2018, **los predios LOS ROSALES y LO identificados con las Cédulas Catastrales N° 25430000000070036 y N° 25260000000120168 y matrículas inmobiliarias N° 050C – 49292 y N° 050N – 0779577, respectivamente, se ubican dentro del título minero 17323 y dentro del polígono 8 de las zonas compatibles con la minería, como se muestra en la imagen de la figura 3.** Negrilla fuera del texto.

(...)

3.3 Desarrollo de la visita: Una vez en los predios de la Finca San Cayetano, propiedad de la señora Mónica Ucros, identificada con cédula de Extranjería N° 142.216, el día 24 de abril de 2019, acompañada de dos de los empleados de la finca, se evidenció que:

Los predios colindan con el Río Subachoque, se observaron los terrenos en proceso de producción de pastos, algo encharcados por su nivel bajo y por la presencia de altas precipitaciones (fuertes lluvias).

En el sitio se observó la reconformación de dos reservorios, como se ubican en la imagen de la figura 5, los cuales fueron adecuados mediante la delimitación de cerca en madera y con alambre de púas, para evitar que el ganado ingrese a



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

*beber agua, también se observó una hilera de especies, correspondientes a Arboloco (*Polymnia pyramidalis*), Alisos (*Alnus acuminata*), Alcaparro (*Senna multiglandulosa*), Cucharero (*Myrsine coriacea*), Encenillo (*Weinmannia rollottii*) y Jazmín Sabanero (*Pittosporum undulatum*), entre otras, sembradas por alrededor de estos cuerpos de agua.*

Continuando con el recorrido por la finca pudo observarse la división de los potreros en cercas también en postes de madera con alambre.

En este sitio, también se observó una estructura a manera de puente, utilizado por la empresa que limpió y adecuó los reservorios, para el tránsito con los materiales extraídos y con los materiales utilizados para la adecuación y reconfiguración final de los terrenos, pues de acuerdo con lo informado por las personas que atendieron y acompañaron el recorrido, estos potreros fueron objeto de extracción de gravas, pero una vez reconfiguraron los reservorios, utilizaron materiales de muy mala calidad, residuos de construcción y demolición como sanitarios, baldosas, bloques, ladrillos, cemento, concretos y otros residuos como lonas, pañales, maderas, que al momento de la visita no fue posible evidenciar, pues como se muestra en el registro fotográfico, los potreros presentan pastos en buenas condiciones y superficialmente no se observaron los residuos mencionados. Negrilla fuera del texto.

(...)

*En el punto 1 de coordenadas se evidenció una estructura dentro del cauce, conformando un puente en madera para el tránsito de las volquetas que entraban y salían con material de este sitio y hacia este sitio, al lado del puente que tiene la finca para pasar de un lado al otro, que por demás es más bajito, contribuyendo al represamiento de las aguas del Río Subachoque en este punto y como se afectó el jarillón, las aguas se desbordan por este sitio, coadyuvando al encharcamiento e inundación de los potreros, como se observa en las fotos 5 y 6, tomadas del documento aportado por la señora **Mónica Ucros**. Negrilla fuera del texto.*

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con el documento radicado en esta Dirección Regional con el número 10191103152 el 17 de julio de 2019, donde entre otros aspectos se extracta lo siguiente:

*Que la señora **Mónica Ucros**, en condición de copropietaria y en representación de sus hijas, como copropietarias de la finca San Cayetano, el 4 de noviembre de 2016, celebró contrato entre MCDS S.A.S., operadora de la empresa UNICONIC S.A.S., para realizar explotación minera sobre la licencia 17323, considerando que la firma MCDS manifiesta contar con permiso para la explotación de materiales de construcción, sobre la citada licencia, que las partes manifestaron que el contrato*



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

se suscribió para la explotación, recuperación y restauración de los predios, pues contaban con la autorización otorgada mediante Contrato de Concesión No. 17323, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a UNICONIC, con los permisos, autorizaciones y permisos ambientales para la explotación de crudo para la producción de gravas y arenas en el predio, que durante la explotación que realicen darán estricto cumplimiento a lo contenido en el contrato, que recuperarán y reacondicionarán en coordinación con el propietario, el predio en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

Igualmente, el concesionario se comprometió a recuperar, reparar y dejar en óptimas condiciones para la práctica de actividades agrícolas y a entera satisfacción del propietario, los terrenos del predio objeto de explotación, pues aportará los materiales, mano de obra necesarios para dejarlo en las mismas condiciones, aptas para su aprovechamiento, incluyendo además la nivelación, mantenimiento, reforestación con especies nativas de los reservorios, el reemplazo del material extraído con material inerte de similares características, previamente aprobado por el propietario, acordando que en ningún caso utilizarían para el relleno y recuperación, materiales de demolición o de excavación que contengan asfalto, asbesto, metales, acero, vidrio y/o cualquier otro material no orgánico.

Manifiesta entonces la señora Mónica, que las obligaciones pactadas entre MCDS COLOMBIA S.A.S. y ella fueron incumplidas, de acuerdo a lo declarado en el escrito, puesto que no llevaron a acabo (sic) el levantamiento topográfico, hicieron excavaciones, no fue restituido el terreno, dispusieron materiales como desechos, demoliciones, inodoros, basura conformada en gran cantidad de elementos no orgánicos como pañales usados, bandas elásticas, contaminando la tierra y poniendo en riesgo los semovientes, además continúa el puente provisional instalado sobre el Río Subachoque, del cual nunca presentaron permiso alguno, lo que ha conllevado a un gran daño puesto que para esa instalación los jarillones fueron removidos, poniendo en riesgo de inundación el predio.

De acuerdo a lo informado, a la fecha se han aumentado los daños ocasionados, pues como no se recuperó la capa vegetal en las condiciones ofrecidas, no se reemplazó el material retirado por otro orgánico que ofreciera mejores condiciones al predio y la capa vegetal no se dejó en el estado inicial, los pastos y las siembras han disminuido de manera muy importante, impidiendo lograr niveles óptimos de producción del predio, llegando al punto de vender animales del hato lechero por falta de insumos.

Además, manifiesta la señora Mónica que la intervención y explotación que se realizó sobre el predio no respetó en algunos eventos la ronda del río, pues decidieron adentrarse hasta prácticamente el lecho del río, sin haber exhibido licencia ambiental o permiso de intervención del cauce.

Con base en la interior información y al consultar los archivos que reposan en esta



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Dirección Regional, a nombre de MCDS COLOMBIA S.A.S., cursa trámite de aprobación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, iniciado dentro del expediente 55147 para el título minero 17323, con Auto DRSO No. 536 del 06 de Mayo de 2016, el cual a la fecha se encuentra en evaluación jurídica, pues dado que el título quedó dentro del polígono 8 de compatibilidad minera, con respecto a lo establecido en la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, el instrumento ambiental cambia a Licencia Ambiental, por lo que el expediente se encuentra en Evaluación Jurídica, para revisión de acto administrativo que decide sobre el trámite. Así las cosas, a hoy no hay permiso o autorización ambiental para la extracción y/o beneficio de gravas.

De igual manera no se encontró trámite alguno de Ocupación de Cauce en la Finca San Cayetano ni a nombre de la propietaria, ni a nombre de la empresa MCDS COLOMBIA SAS., para la construcción del puente y la intervención del cauce en el Río Subachoque.

V. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con lo observado en la vista técnica y la información aportada por la señora Mónica Ucros Orengé, se puede establecer que, en los predios de la Finca San Cayetano, en el identificado con Cédula Catastral N° 2526000000120168 y Matrícula Inmobiliaria No. 050 – 0779577 localizado en la Vereda Puerta de Cuero del municipio de El Rosal, existen dos reservorios de agua, que se catalogan como, cuerpos de agua artificial, ya que fueron creados a mano del hombre con objetivos específicos de almacenamiento de agua y que presta un servicio como regulador de caudales en épocas de verano o invierno, así como para su uso, consumo y riego.

*Sin embargo, con lo observado durante la visita, la zona de ronda del Río Subachoque está libre de cualquier tipo de construcción o infraestructura y la zona de potreros presenta gravas de diferentes tamaños dispersos por todo el terreno, como se evidenció al momento de la visita, pues como se muestra en el registro fotográfico, los potreros presentan pastos en buenas condiciones y superficialmente no se observaron los residuos mencionados por la señora Mónica Ucros Orengé en su escrito, **mientras que el cauce presenta una estructura de un puente** al lado del de la finca por donde la empresa MCDS COLOMBIA S.A.S., retiraba las gravas o materiales de construcción extraídos e ingresaba los materiales y residuos con los cuales retrollenó los potreros que fueron objeto de extracción, de acuerdo a lo afirmado en el escrito presentado.*

No obstante, en el desarrollo de las actividades propuestas de mejoramiento, mantenimiento y adecuación de reservorios, no debieron realizar ningún tipo de aprovechamiento de los recursos naturales (explotación de gravas, arenas, arcillas, y/o horizonte orgánico). Pues en el caso en que se use el horizonte orgánico (tierra orgánica), para la adecuación de terrenos con fines



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

agrícolas, deben obtener los permisos ambientales correspondientes y el material extraído en razón al mejoramiento, mantenimiento y adecuación de los reservorios no debió ser extraído del predio en donde se está realizando dicha actividad, hasta no contar con los permisos ambientales, puesto que como se evidencia en la figura 3, los predios objeto de visita se localizan dentro del título minero No. 17323, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía a UNICONIC, quien a su vez cedió los derechos como operadora de la actividad minera a la empresa MCDS COLOMBIA S.A.S.

Por lo anterior, consultados los trámites en esta Dirección Regional, a nombre de la empresa MCDS COLOMBIA S.A.S., cursa trámite de aprobación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, iniciado dentro del expediente 55147 para el título minero 17323, con Auto DRSO No. 536 del 06 de Mayo de 2016, el cual a la fecha se encuentra en evaluación jurídica, pues dado que el título quedó dentro del polígono 8 de compatibilidad minera, con respecto a lo establecido en la Resolución 2001 de 2016 modificada por la Resolución 1499 de 2018, el instrumento ambiental cambia a Licencia Ambiental, por lo que el expediente se encuentra en Evaluación Jurídica, para revisión de acto administrativo que decide sobre el trámite.

Igualmente, la empresa MCDS COLOMBIA S.A.S., como actual titular minero del Contrato de Concesión N° 17323, con radicación 20191107873 del 21 de febrero de 2019, allega el Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de solicitar el instrumento ambiental para el título minero, el cual fue atendido con Oficio 10192103225 del 23 de abril de 2019, requiriendo la complementación de la documentación aportada, en respuesta, mediante Radicación 20191124102 del 21 de mayo de 2019 el señor Luis Fernando Botero solicitó una extensión de tiempo para presentar la documentación solicitada para el trámite de Licencia Ambiental, a lo que esta Corporación con Oficio 10192104635 del 11 de junio de 2019 le otorga un término perentorio de un mes, para que cumpla con lo requerido y así dar continuidad al trámite solicitado.

Del mismo modo, no se encontró trámite alguno de Ocupación de Cauce en la Finca San Cayetano ni a nombre de la propietaria, ni a nombre de la empresa MCDS COLOMBIA SAS., para la construcción del puente y la intervención del cauce en el Río Subachoque.

De otra parte, es importante tener en cuenta que los predios de la finca San Cayetano, no están inmersos en ninguna área de reserva declarada y que, de acuerdo con el POMCA, se ubican dentro de la categoría 16. Zona Potencial de Inundación, y según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Madrid, corresponde con la Zona Agropecuaria. Área Agropecuaria Mecanizada Intensiva.

(...)"



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que es la CAR una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares, así mismo, en su artículo 31 se establecen las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales y para efectos del análisis que nos ocupa nos permitimos señalar:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con la misma Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en su artículo 2, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables según cada caso.

Que la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por tal razón, en su artículo tercero, menciona que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que la aunado a lo anterior, prevé a la CAR como titular de la función de policía,



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiénola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*; es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la casa y pesca deportiva”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con la misma Ley 1333 de 2009, estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en su artículo 2, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables según cada caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la norma *eiusdem* en el artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el medio ambiente y fomentar la educación ambiental para garantizar un ambiente sano; y, por otro lado, que es deber del Estado planificarlo.



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*) consagra en el artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad e interés público.

Que conforme a la disposición del artículo 23 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", las Corporaciones Autónomas Regionales están encargadas de administrar, dentro de su jurisdicción, ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables.

Que sumado a lo anterior, prevé a la CAR como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*) establece que son factores que deterioran el ambiente los siguientes:

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; Subrayado fuera del texto.

Que la Ley 99 de 1993, estipula:



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

“Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requieran de una Licencia Ambiental.”

Que el decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).”

(...)

“Artículo 2.2.2.3.1.5. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.



AUTO DRSO No. **1797** de **9 DIC. 2019**

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

La licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.”

(...)

“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.”

(...)

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;



AUTO DRSO No. **1797** de **9 DIC. 2019**

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.”

(...)

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Que la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo 3 que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que conforme a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la



AUTO DRSO No. **1797** de **9 DIC. 2019**

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondiente, conlleva la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la norma ibidem, dispone:

***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", dispone:

***"Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que luego de que el cuerpo técnico adscrito a la Corporación efectuara visita de verificación a los predios denominados "Lo", identificado con cédula catastral No. 25260000000120168 y matrícula inmobiliaria No. 50N-0779577, ubicado en la vereda Puerta de Cuero, jurisdicción del municipio de El Rosal; y "Los Rosales", identificado con cédula catastral No. 2543000000070036 y matrícula inmobiliaria No. 50C-49292, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Madrid, se pudo verificar que a la altura de las coordenadas Norte: 1.024.940 y Este: 980.235, según lo conceptuado en el Informe Técnico DRSO No. 1093 del 29 de agosto de 2019, había una estructura tipo puente construida sobre el cauce del río Subachoque, la cual era utilizada por el operador del Título Minero No.



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

17323, para realizar para retirar gravas y otros materiales de construcción extraídos, lo anterior, sin contar con instrumento ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

Que aunado a lo anterior y conforme a lo señalado en el Informe Técnico DRSO No. 1093 del 29 de agosto de 2019, es preciso señalar que las actividades de extracción de materiales, provenientes de los predios denominados “Lo”, identificado con cédula catastral No. 2526000000120168 y matrícula inmobiliaria No. 50N-0779577, ubicado en la vereda Puerta de Cuero, jurisdicción del municipio de El Rosal; y “Los Rosales”, identificado con cédula catastral No. 2543000000070036 y matrícula inmobiliaria No. 50C-49292, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Madrid, por parte de la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.342.736-4, como operadora del Título Minero No. 17323, a nombre de la sociedad UNICONIC S.A con Nit. 800.138.879-2, no se encontraba amparada por instrumento ambiental otorgado por autoridad ambiental competente, toda vez que, a la fecha de ocurrencia de los hechos enunciado, el trámite de aprobación de Plan de Manejo y Recuperación Ambiental – PMRA, obrante en el Expediente 55147, se encuentra en evaluación jurídica, así como el instrumento de manejo y control ambiental solicitado por la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S.

Que conforme a lo señalado por la señora Mónica Ucros Orenge, identificada con cédula de extranjería No. 142.216, a través de radicado CAR No. 10191101434 del 28 de marzo de 2019, en lo relacionado con la disposición de materiales no orgánicos para la recuperación del suelo, es necesario tener en cuenta que a la fecha de la práctica de la visita técnica, el personal de la Corporación, no fue posible identificar en los predios en cuestión, materiales no orgánicos tales como pañales usados o bandas elásticas que pudieran contaminar el suelo.

Que una vez realizada la lectura, estudio y análisis de los documentos desglosados que integran la presente actuación administrativa, los fundamentos jurídicos, así como los aspectos técnicos del Informe Técnico DRSO No. 1093 del 29 de agosto de 2019, se pudo evidenciar que en los predios denominados “Lo”, identificado con cédula catastral No. 2526000000120168 y matrícula inmobiliaria No. 50N-0779577, ubicado en la vereda Puerta de Cuero, jurisdicción del municipio de El Rosal; y “Los Rosales”, identificado con cédula catastral No. 2543000000070036 y matrícula inmobiliaria No. 50C-49292, ubicado en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Madrid, por parte de la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.342.736-4, como operador del Título Minero No. 17323, a nombre de la sociedad UNICONIC S.A con Nit. 800.138.879-2. se realizaron actividades contrarias a la normatividad ambiental al no contar previamente con las autorizaciones correspondientes emitidas por parte



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

de la Corporación.

Que una vez revisados los Sistemas de Información de la Corporación constituidos en el Sistema de Información Documental de la CAR – SIDCAR y Sistema de Administración de Expediente – SAE, se puede establecer que no existe en curso trámite administrativo de carácter sancionatorio relacionado con las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de la presente actuación.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso contra los actos administrativos de trámite, preparatorios o de ejecución, razón por la cual, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se manifestará que en contra del mismo no procede recurso alguno.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, conforme a la conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba y lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de liquidación, esta decisión le será comunicada a la Superintendencia de Sociedades; con el fin de que esta, en aplicación del principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del Estado, informe de ser el caso, el momento en que las personas jurídicas que hacen parte de una determinada investigación, empiecen un proceso de disolución y liquidación de tipo societario, así como cualquier trámite que modifique del mismo.

Lo anterior, como una medida previsoras para garantizar la efectiva protección de los bienes que componen el medio ambiente, ante una eventual decisión adversa a la sociedad objeto de investigación, y por ende la declaratoria de algún tipo de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso 3º del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicara los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Regional Sabana Occidente,

DISPONE:

ARTÍCULO 1: Declarar iniciado el trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de la sociedad UNICONIC S.A con Nit. 800.138.879-2 y la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.342.736-4, por presunta infracción a las normas de protección ambiental y los recursos naturales renovables, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se dará apertura al Expediente 310-27.02-79640.

ARTÍCULO 2: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del infractor para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

ARTÍCULO 3: Ordenar la práctica de las diligencias administrativas que se enuncian a continuación, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio, para que en el término de diez (10) días contados desde la recepción de la comunicación, remita con destino a la actuación administrativa en curso, certificado de existencia y representación de la sociedad UNICONIC S.A con Nit. 800.138.879-2 y de la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.342.736-4.

ARTÍCULO 4: Publicar en el boletín de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5: Notificar del contenido del presente acto administrativo a la sociedad UNICONIC S.A con Nit. 800.138.879-2 y a la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.342.736-4, por medio de su representante legal, de manera personal o a través de su apoderado legalmente constituido, en los



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

términos de lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente. De no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO 6: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del municipio de El Rosal y a la señora Mónica Ucros Orenge, identificada con cédula de extranjería No. 142.216; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 7: Advertir a la sociedad UNICONIC S.A con Nit. 800.138.879-2 y la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.342.736-4, por intermedio de su representante legal y de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y/o liquidación, deberán informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO 8: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y a la Superintendencia de Sociedades; para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 9: Advertir a la sociedad UNICONIC S.A y la sociedad MCDS COLOMBIA S.A.S, que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 10: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ



AUTO DRSO No. 1797 de 9 DIC. 2019

Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

Director Regional Sabana Occidente - DRSO

Proyectó: Angie Paola Pardo Barbosa / DRSO
Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales / DRSO
Expediente: 79640
Radicado: 10191101434 del 28/marzo/2019



Carrera 4 No. 4-38; Código Postal 253051 <https://www.car.gov.co/>
Teléfono: 5801111 EXT 3600 Ext: 3607 sau@car.gov.co
Facatativá, Cundinamarca, Colombia.